



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4371-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Domingo 31 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21549-8382/14 y alcances 01 y 02 y Expediente N° 21549-10918/15

VISTO el Expediente N° 21549-8382/14 y alcances 01 y 02 y Expediente N° 21549-10918/15, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 14 y 14 vuelta del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0529-000690 labrada el 6 de julio de 2015, a **SOUTH MANAGEMENT S A** (CUIT N° 30-70088850-5), en el establecimiento sito en Ruta 12 kilómetro 81 (TOYOTA) Comedor 1° Planta Toyota de la localidad de Zarate, partido de Zarate, con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Salvador Debenedetti N° 2830 de la localidad de La Lucila; ramo: provisión de comidas preparadas para empresas; y en fojas 19 y 19 vuelta obra acta de infracción MT 0529-000692 labrada el 6 de julio de 2015, a **TOYOTA ARGENTINA S A** (CUIT N° 33-67913936-9), en el establecimiento sito en Ruta 12 Kilómetro 81 (TOYOTA) Comedor 1° Planta Toyota de la localidad de Zarate, partido de Zarate, con domicilio constituido en calle 115 N° 230, Casillero 272 de la localidad de La Plata, y con domicilio fiscal en Ruta 12 kilómetro 81 N° 0 de la localidad de Zarate; ramo: fabricación de vehículos automotores; por violación a los artículos 42, 44 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y a los artículos 8° inciso "a", 9° inciso "e" de la Ley Nacional N° 19.587;

Que las actas de infracción citada precedentemente se labran por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por actas de inspección MT 0529-000284 de fojas 7 y 7 vuelta y MT 0529-000285 de fojas 9 y 9 vuelta;

Que habiendo sido notificada la infraccionada como responsable principal de la apertura del sumario el día 14 de octubre de 2016 según carta documento CD N° 760073375 y acuse de recibo obrantes en fojas 26 y 27 del Expediente N° 21549-10918/15, la parte infraccionada como responsable principal se presenta en fojas 1 alcance 02 del Expediente N° 21549-8382/14 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la solidariamente responsable ha sido notificada de la apertura del sumario el día 17 de octubre de 2016 según carta documento CD N° 760073375 y acuse de recibo obrantes en fojas 28 y 29 del Expediente N° 21549-10918/15, la solidariamente responsable se presenta en fojas 15 a 18 alcance 01 del Expediente N° 21549-8382/14 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la responsable principal en oportunidad de efectuar su descargo manifiesta que "...a la fecha se encuentra terminada la obra de adecuación del comedor en cuestión..." (sic), siendo del caso señalar que sus argumentaciones no tienen basamento probatorio alguno según las constancias de autos por lo que devienen en meros dichos insuficientes a los fines de desvirtuar las imputaciones en su contra;

Que la solidariamente responsable acompaña en fojas 9 a 14 alcance 01 del Expediente N° 21549-8382/14 fotografías con las que intenta acreditar haber dado cumplimiento con las imputaciones emanadas del instrumento acusatorio, siendo dable señalar en relación a las fotografías agregadas en autos que las mismas no resultan ser instrumentos públicos ni privados atento no ser escritos y carecer de firma y fecha cierta, ello de conformidad con lo normado por los artículos 289 y 290 del Código Civil y Comercial de la Nación según Ley Nacional N° 26.994, las mismas son simples pruebas materiales, documentales en un sentido amplio brindado por la técnica fotográfica, de cuyas ilustraciones es posible extraer presunciones y enriquecer la convicción merituante. Así debería evaluarse dicha prueba junto a otros elementos que formen convicción y que obren en el proceso, en consecuencia, de ello no dan fe de que efectivamente se hayan cumplido con las conductas verificadas e infraccionadas;

Que corresponde destacar que las fotografías presentadas se encuentran en copias simples, cabe destacar que no corresponde su merituación, en tanto no cumple con lo prescripto por el artículo 36 del Decreto Ley Provincial N° 7647/70, que en su parte pertinente dispone: *"Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente."*;

Que en el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: "... no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149..." (Trib. Trabajo N°1 San Isidro "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación");

Que el punto 16) de las actas de infracción se labran por no proveer de orden y limpieza a los puestos de trabajo conforme lo establecido por el artículo 42 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y los artículos 8° inciso "a", 9° inciso "e" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a cuarenta y ocho (48) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 17) de las actas de infracción se labran por no reparar ni adecuar condiciones edilicias (techo de oficina) para evitar riesgos a los trabajadores conforme lo establecido por el artículo 44 del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobran plena vigencia las actas de infracción MT 0529-000690 y MT 0529-000692, las que sirven de acusación, prueba de cargo y hacen fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que afecta a cuarenta y ocho (48) trabajadores y la sumariada ocupa una planta de mil cinco (1005) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **SOUTH MANAGEMENT S A** (CUIT N° 30-70088850-5), una multa de **PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS (\$ 547.056.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 42, 44 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y a los artículos 8º inciso "a", 9º inciso "e" de la Ley Nacional N° 19.587.

ARTÍCULO 2º. Hacer extensiva la sanción de multa impuesta, a la empresa **TOYOTA ARGENTINA S A** (CUIT N° 33-67913936-9), en el artículo 1º de esta Resolución, en su carácter de responsable solidaria con la sumariada conforme, lo establecido los artículos 3º y 4º de la Ley Nacional N° 19.587.

ARTÍCULO 3º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Zarate. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.31 18:20:13 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.31 18:20:14 -03'00'